

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
039/2016.

**ACTORES:** RENÉ VALENCIA  
MENDOZA, ROSA ANA MENDOZA  
VEGA, JOSÉ LUIS CRISTÓBAL  
CALDERÓN HERMOSILLO,  
SERAFÍN CAMPOS CACHO, RAÚL  
BARRIGA FLORES Y FRANCISCO  
JAVIER MARTÍNEZ VEGA,  
REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO  
DE JACONA, MICHOACÁN.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE, SÍNDICO Y  
DIVERSOS REGIDORES DEL  
AYUNTAMIENTO DE JACONA,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO  
MENA.

Morelia, Michoacán, a cinco de agosto de dos mil  
dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Juicio para  
la Protección de los Derechos Político-Electorales del  
Ciudadano identificado al rubro, promovido por **René Valencia  
Mendoza, Rosa Ana Mendoza Vega, José Luis Cristóbal  
Calderón Hermosillo, Serafín Campos Cacho, Raúl Barriga  
Flores y Francisco Javier Martínez Vega**, por su propio  
derecho y en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Jacona,  
Michoacán, contra el acto del Presidente, Síndico y cuatro  
diversos Regidores (María Magdalena Cuevas Hernández,

Jaime Morales Castellanos, Alfonso Ochoa Arroyo y Rosa Elena Salinas Reyes), todos del aludido Ayuntamiento, consistente en el acta de cabildo de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, correspondiente a la sesión extraordinaria número cincuenta y ocho, en la que se nombró al Secretario de dicho Ayuntamiento, en razón de no haberlos convocado mediante notificación personal a dicha sesión; y,

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores realizan en su demanda y de las constancias que obran en autos se conoce lo siguiente:

I. El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se intentó realizar la sesión de cabildo número cincuenta y ocho, sin embargo, al no contar con quorum suficiente para su celebración, los asistentes determinaron se convocara a una extraordinaria para el veintiuno siguiente (foja 03).

II. El veintiuno del mes y año referidos, se realizó la sesión antedicha, en la que se eligió al Secretario del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, a la cual según los actores, se omitió convocarlos mediante notificación personal (foja 04).

**SEGUNDO. Medio de impugnación.** Los actores René Valencia Mendoza, Rosa Ana Mendoza Vega, José Luis Cristóbal Calderón Hermosillo, Serafín Campos Cacho, Raúl Barriga Flores y Francisco Javier Martínez Vega, por su propio derecho y en su carácter de Regidores del Ayuntamiento referido, inconformes con el que ahora constituye el acto

reclamado, el veintisiete de junio del año en curso, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda a través de la que promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra el acto y autoridades que ahí precisaron, en la que expresan los agravios que estiman les causa, y que dio origen al juicio en que se resuelve (fojas 01 a 06).

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** Mediante oficio TEEM-P-SGA-0286/2016 y acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-039/2016**, y turnarlo a esta ponencia para los efectos legales previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; proveído y expediente que fueron recibidos en la ponencia instructora el veintiocho del mes y año citados (fojas 07 a 09).

**CUARTO. Radicación y primer requerimiento.** En auto de veintinueve de junio de la presente anualidad, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente en que se resuelve; ordenó la radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave anteriormente citada para los fines establecidos en el numeral 27, fracción I, de la Ley referida, y requirió a las autoridades para que realizaran la publicitación del medio de impugnación de que se trata en los términos que indica el precepto legal 23, inciso b), del ordenamiento jurídico en cita (fojas 10 a 12).

**QUINTO. Cumplimiento del primer requerimiento y nuevo requerimiento.** En acuerdo de siete de julio del año en curso, se tuvo a las responsables cumpliendo con el requerimiento aludido en el punto que antecede, por rendido su informe circunstanciado junto con las constancias que estimaron suficientes para sustentar el mismo, respecto de lo que se notificó a los actores por estrados dicha circunstancia; y, se les formuló nueva exigencia en el sentido que remitieran la constancia de cierre de la publicitación ordenada en el sumario en que se resuelve (fojas 113 y 114).

**SEXTO. Cumplimiento al segundo requerimiento.** En acuerdo de doce de julio de la anualidad que transcurre, se tuvo a las responsables remitiendo la constancia aludida en el párrafo precedente (foja 141).

**SÉPTIMO. Vista a los actores de las constancias del informe circunstanciado.** Mediante proveído de trece del mes y año antes referidos, se ordenó dar vista a los actores mediante notificación personal para que dentro del término de dos días hábiles, se impusieran de las constancias que adjuntaron a su informe circunstanciado las autoridades responsables y, de considerarlo conveniente manifestaran lo que a su interés legal correspondiera (fojas 152 y 153), lo que hicieron mediante ocurso presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciocho del mismo mes y año (fojas 177 a 185), el que se acordó en esa misma data (foja 186).

**OCTAVO. Admisión.** En acuerdo de veinticinco de julio del año en curso, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que aquí se resuelve (foja 215).

**NOVENO. Cierre de instrucción.** Finalmente, mediante auto de cinco de agosto de la misma anualidad, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 256).

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud de que se alega la presunta violación al derecho político-electoral de los actores.

Lo anterior no se opone a la causal de improcedencia que hacen valer las responsables en su informe circunstanciado en el sentido que, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el presente medio de impugnación resulta notoriamente improcedente toda vez que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables a través del juicio ciudadano, como lo es la propuesta de nombramiento y eventual designación del Secretario del

Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, como ocurrió en la sesión extraordinaria de cabildo cincuenta y ocho.

Ello en razón de que también reclaman la *omisión de notificarles personalmente la convocatoria para celebrar en segunda citación la sesión extraordinaria cincuenta y ocho*, en la que se designó al referido Secretario, y dicho acto será materia de análisis en primer lugar, pues de ser fundado, haría ocioso el estudio del diverso acto (*nulidad de la sesión extraordinaria en cita*), porque éste, es una consecuencia de la falta de notificación impugnada, por lo que se insiste, de resultar fundado el primero, conllevaría la destrucción de dicho acto.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley aludida, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter con que se ostentaron; también, señalaron domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificaron los actos impugnados y a las autoridades responsables; de igual forma, contienen la mención expresa y clara de los

hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

**2. Oportunidad.** El presente juicio fue promovido dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que los actores manifestaron bajo protesta de decir verdad, **tener conocimiento de los actos reclamados el veintidós de junio de dos mil dieciséis**, mientras que el medio de impugnación se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintisiete del mismo mes y año**, es decir, dentro del término de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, correspondiente el veinticinco y veintiséis a un sábado y un domingo, además de que ello no fue desvirtuado con prueba alguna.

**3. Legitimación y personalidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que lo hicieron seis ciudadanos, por su propio derecho y en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del juicio ciudadano por medio del cual pudieran ser acogidas las pretensiones de los promoventes.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedibilidad del juicio de que se trata, corresponde abordar el estudio de fondo del mismo.

**TERCERO. Actos impugnados.** Los actos reclamados por los actores consisten en:

- i) La falta de notificación personal a los promoventes a la sesión extraordinaria cincuenta y ocho, en la que se designó al Secretario del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- ii) La nulidad del acta de cabildo de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, correspondiente a la sesión indicada en el inciso que antecede.

Actos que, por economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribirlos, en atención al criterio orientador sustentado en la tesis intitulada ***“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”***<sup>1</sup>.

**CUARTO. Agravios.** Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por los actores, por las siguientes razones:

---

<sup>1</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”<sup>2</sup>.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa<sup>3</sup>, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*<sup>4</sup>, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos

---

<sup>2</sup> Lo destacado es nuestro.

<sup>3</sup>**Celulosa.** (Del lat. *cellŭla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

<sup>4</sup>El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

Por su parte, el citado normativo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, y así ahorro de material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de los actores por provenir de su intención los agravios, así como de las autoridades responsables y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y

exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

No obstante la acotación que se hace, ello no impide que se haga una síntesis de los agravios, como se verá a continuación.

- a) La omisión de notificación personal a los actores para la celebración de la sesión extraordinaria cincuenta y ocho, desahogada el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, en la que se designó al Secretario del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, por lo que, consideran se viola el artículo 28, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.
- b) La sesión extraordinaria indicada no colmó el requisito indispensable previsto en el precepto aludido en el inciso que antecede, de contar con un quórum del cincuenta más uno de los miembros del Cabildo.

- c) ilegalmente se convocó a una sesión extraordinaria de cabildo al no haber existido el quórum a que se hizo mención en líneas precedentes, pues de conformidad con el numeral citado, lo correcto era emplazarse a una sesión ordinaria, a la que se les debió citar con cuarenta y ocho horas de anticipación.
- d) La convocatoria a la sesión tantas veces mencionada, no contaba con la información necesaria para el desarrollo de la misma que garantizara una verdadera participación en el ejercicio democrático de sus derechos políticos-electorales.

Además de considerar vulnerados en su perjuicio el contenido de los numerales 36, fracción IV, de la Constitución Federal, los preceptos 16, 17, 114, 115, 117, 125, 133 y 156 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y los diversos 26, 28, 32, 36 y 54, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Sin que pase inadvertido que los actores refieran vulnerado el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica en cita; sin embargo en dicha legislación el dispositivo legal en cita no cuenta con ninguna fracción.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Es fundado el agravio identificado con el inciso a).

Previo a plasmar las razones que avalan lo fundado del motivo de disenso, es pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso en estudio.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**“Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

**“Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

*[...]*

**II.** *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.*

**“Artículo 36.** *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

*[...]*

**IV.** *Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos”.*

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**“Artículo 8°.** Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal”.

**“Artículo 114.** Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine...”.

**“Artículo 115.** Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia...”.

**“Artículo 117.** Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

*Por cada síndico y regidor, se elegirá un suplente”.*

**“Artículo 125.** El cargo de Presidente, Síndico o Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento”

## **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

**“Artículo 28.** Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los

*integrantes del Ayuntamiento, a través del secretario del mismo. **La citación será personal, de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, tratándose de extraordinarias se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, día y hora...***” (lo resaltado es propio).

De una interpretación gramatical de los preceptos constitucionales y legales transcritos, anteriormente citados, se desprende que es obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en la vertiente de ser votado.

Es por ello que los derechos político-electorales como el de votar y ser votado, al ser derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal deben interpretarse de conformidad con ésta favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

De los mismos artículos trasuntos se obtiene que son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, así como desempeñar los cargos referidos; que cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, mismos que serán electos por el pueblo y tendrán un período de ejercicio de tres años, cuya función será obligatoria y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.

Finalmente, del numeral 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, se obtiene que las sesiones de cabildo serán convocadas por el Presidente Municipal o las

dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través del Secretario del mismo.

Que la citación debe contener los siguientes requisitos:

- i) Será personal;
- ii) De ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento;
- iii) Contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas; y,
- iv) El lugar, día y hora de su realización.

En el caso concreto, de las constancias que obran glosadas en autos, en lo que interesa se aprecia lo siguiente:

- a) Copia certificada del oficio 453/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, firmado por el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, por medio del cual convocó en segunda citación a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el veintiuno del mes y año en cita, a las diecinueve horas, en el salón de sesiones del Ayuntamiento aludido, con el orden del día *"1.- Lista de Presentes. 2.- Punto único a tratar:...Presentar a su consideración para su aprobación, la propuesta de nombramiento y toma de protesta del Secretario Municipal del Ayuntamiento, con fundamento en lo establecido en el Artículo 49, párrafo IX de la Ley*

*Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo” (foja 81).*

Copia certificada del oficio que se considera como una documental pública conforme lo dispuesto por el artículo 17, fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral, a la que se otorga pleno valor probatorio atendiendo al diverso numeral 22, fracción II, de la misma ley, al haberse expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, quien tiene facultades para ello según lo prevé el precepto legal 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, no así, respecto de la veracidad de su contenido y de la cual se inserta la placa fotográfica siguiente.

00 081



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
JACONA, MICHOACAN 2015-2018**

**PRESIDENCIA**



**JACONA VIVIMOS JUNTOS...  
TRABAJEMOS JUNTOS**  
Administración 2015 - 2018

Sección: Administrativa  
Oficio No. 453/2016  
Expediente: Presidencia

Asunto: Sesión Extraordinaria  
De Cabildo No. 58  
Segunda citación.

Jacona Mich. A 20 de junio de 2016

**REGIDORES  
JACONA, MICH.  
2015-2018**

**PRESENTE**

El que suscribe C. RUBÉN CABRERA RAMÍREZ, Presidente Municipal de Jacona de Plancarte, Michoacán, con fundamento en las facultades que me confiere el Artículo 49 párrafo IV de La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; por este conducto lo convoco a **Usted en segunda citación**, la cual por acuerdo de los asistentes a la primera citación se convoca para el día martes 21 de junio del presente año, a las 19:00 horas (diez y nueve horas) para la celebración de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 28 tercer párrafo de la Ley Orgánica Municipal, a realizarse en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento, bajo el siguiente orden del día:

- 1.- Lista de Presentes,
- 2.- Punto único a tratar: Asunto del Presidente Municipal, C. Rubén Cabrera Ramírez, relativo a: Presentar a su consideración para su aprobación, la propuesta de nombramiento y toma de protesta del Secretario Municipal del Ayuntamiento, con fundamento en lo establecido en el Artículo 49 párrafo IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin más por el momento esperando contar con su puntual asistencia, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**C. RUBÉN CABRERA RAMÍREZ**  
PRESIDENTE MPAL. DE JACONA DE PLANCARTE, MICH.

C.c.p. Archivo



**PRESIDENCIA  
JACONA, MICH.  
2015-2018**

Madero No. 2 Centro, C.P. 59800  
Jacona de Plancarte, Michoacán  
Tel.: 516 15 00, 516 30 45

**b)** Acta destacada doscientos cuarenta y cinco, levantada por el Notario Público Número 115, con ejercicio y residencia en Jacona, Michoacán, a las diecisiete horas del veinte de junio de la presente anualidad, en la que hizo constar que dio fe de haberse constituido a los domicilios particulares de los Regidores Rosa Ana Mendoza Vega, Serafín Campos Cacho, René Valencia Mendoza, Francisco Javier Martínez Vega, José Luis Cristobal Calderón Hermosillo y Raúl Barriga Flores, y que les notificó el oficio indicado en el inciso que antecede (fojas 88 a 96).

Acta que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el dispositivo legal 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, por haberse expedido por quien está investido de fe pública, además, es acorde con lo previsto con el artículo 3, de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán; no así, respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere en la misma, atento al contenido del numeral 22, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral, como se pondrá de manifiesto en líneas subsecuentes.

Del documento identificado en el inciso **a)**, se obtiene que el veinte de junio de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, convocó en segunda citación para la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el veintiuno del mes y año en cita, a las diecinueve horas, en el salón de sesiones del Ayuntamiento aludido, todo ello en términos del numeral 28 de la Ley Orgánica Municipal

del Estado de Michoacán; del que se desprende debe notificarse a los aquí actores, con el orden del día *“1.- Lista de Presentes. 2.- Punto único a tratar:...Presentar a su consideración para su aprobación, la propuesta de nombramiento y toma de protesta del Secretario Municipal del Ayuntamiento, con fundamento en lo establecido en el Artículo 49, párrafo IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo”*; comunicado en el que, según se aprecia, de la placa fotográfica que anteriormente se insertó, obra plasmado un sello que dice: *“REGIDORES JACONA, MICH. 2015-2018”*, y en el que además se insertó la leyenda: *“...Recibí 6. Convocatorias el 20/Jun/16 1:43 p.m. Francisco Javier Martínez, Serafín Campos, René Valencia, José Luis Cristóbal, Rosa Ana Mendoza, Raúl Barriga”*, así como una firma que corresponde a una persona que no precisó el carácter con que firmó de recibido el oficio de mérito.

Ante tales circunstancias este Órgano Colegiado considera que los aquí actores no fueron notificados debidamente del contenido del oficio 453/2016, que contiene la convocatoria en segunda citación para la sesión extraordinaria de cabildo cincuenta y ocho, de ahí que no se satisfaga el contenido del artículo 28 de la Ley mencionada.

Se dice así, porque del oficio en comento no se evidencia, primero, que la persona que estampó la firma de recibido tenga algún vínculo con los regidores actores a notificar y así suponer que les entregaría el oficio y, segundo, porque tampoco se hizo constar cómo se identificó a ésta, pues en esas condiciones cualquier persona puede plasmar su

firma y ello sería apto para establecer que se entregó el documento a la persona buscada.

Así pues, no puede sostenerse jurídicamente la legalidad de dicha notificación dado que en los términos destacados no existe certeza jurídica de que se notificó a los actores el oficio de referencia; y obviamente, ello impidió que éstos decidieran si asistían o no a la sesión.

Ilustra lo expuesto, la jurisprudencia 1ª./J. 74/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 209, Tomo X, Novena Época que dice:

***“EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciarario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental”.***

Ahora, por lo que respecta al contenido que asentó el fedatario público en el documento identificado en el inciso **b)**,

es insuficiente para establecer que los promoventes fueron notificados del oficio 453/2016, a través del que se convocó a la realización de la sesión extraordinaria cincuenta y ocho, de manera personal en sus respectivos domicilios particulares, como se verá a continuación.

Por lo que respecta a **Rosa Ana Mendoza Vega y René Valencia Mendoza**, el Fedatario Público no precisó de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales se cercioró que en los domicilios en los que se constituyó son los que habitan las personas buscadas, tampoco precisó en qué se apoyó para sostener que eran los domicilios buscados, pues no obra constancia de que así se lo hubiere informado algún vecino y así tener la certeza de que dichos domicilios pertenecían a las personas buscadas (foja 88).

En lo relativo al actor **Serafín Campos Cacho**, adolece de los mismos defectos precisados en el párrafo que antecede, con una deficiencia más, puesto que no asentó a través de qué medios se cercioró, que la persona a la que hizo constar dejó el oficio 453/2016, era la esposa del citado Campos Cacho, toda vez que como fedatario público estaba obligado a hacerlo, pues no es suficiente que se precise que se entregó el oficio a la esposa del buscado, cuando no hay ningún elemento que avale esa afirmación.

Referente a **Francisco Javier Martínez Vega**, el acta de mérito carece también de las mismas deficiencias que las anteriores, además de ello, en dicha actuación si bien hizo constar que aquél recibió el oficio a notificar y firmó de su puño y letra, lo cierto es que tampoco asentó con qué documento

identificó al aludido Martínez Vega; pues era indispensable que plasmara tal circunstancia para darle sustento jurídico a su actuación pues el hecho de que tenga fe pública para levantar ese tipo de diligencias, no lo releva de plasmar tal cercioramiento.

En el caso de **José Luis Cristóbal Calderón Hermosillo** y **Raúl Barriga Flores**, las pretendidas notificaciones adolecen de que no se indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las que verificó que en el domicilio en el que se situó es el que habitan las personas buscadas, ni que se hubiera entendido con algún vecino a fin de cerciorarse que pertenecía a quienes pretendió hacer del conocimiento del acto reclamado.

Por lo que, teniendo en consideración que la notificación es un acto por medio del cual se debe hacer del conocimiento de las partes un acuerdo, resolución o citación que les beneficia o perjudica, la imposibilidad de su realización debe ser como se dijo, circunstanciada, asentando razón de todo lo actuado en el acta que se levante para tener certeza plena de que, los interesados quedaron legalmente notificados de la determinación en cuestión de lo contrario, como es el caso la actuación levantada por el fedatario público no cumple con el objetivo de una notificación.

Por otro lado, la actuación de referencia tampoco satisface las exigencias que establece el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal anteriormente citado (*será personal; de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento; contener el orden del día y en su caso la*

*información necesaria para el desarrollo de las mismas; y, el lugar, día y hora de su realización), pues ya se destacaron las deficiencias que contiene el documento notarial, lo que conlleva a sostener que no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento de la notificación, contraviniendo así el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal, particularmente la garantía de audiencia que debe darse a toda persona.*

Igualmente orienta lo antes expuesto, la jurisprudencia XIX, 1º. J/10, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en la foja 2044, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente dice:

***“EMPLAZAMIENTO A PERSONAS FÍSICAS. SI EN LA RAZÓN DEL ACTUARIO SÓLO SEÑALA QUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO ES CORRECTO POR ADVERTIRLO DE LAS NOMENCLATURAS DE LAS CALLES, NÚMERO, COLONIA Y CIUDAD, ELLO NO COLMA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE LO RIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 67, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado ordena que el emplazamiento a las personas físicas se realice en el domicilio señalado por la parte que lo pide, el cual debe corresponder con el lugar en donde habita el demandado; por tanto, el actuario, al realizarlo debe cerciorarse de que queden satisfechas esas circunstancias y asentarlos en el acta relativa. En esas condiciones, si en la razón del actuario no se señala que en el domicilio en el que se constituyó para practicar el emplazamiento habita el demandado y, en cambio, sólo refiere que se cercioró de que era correcto por así advertirlo de las nomenclaturas de las calles, número, colonia y ciudad correspondientes, con estas expresiones no se colman las formalidades esenciales del procedimiento, dado que esa información no brinda la seguridad de que ese domicilio sea el lugar donde habita el demandado. Consecuentemente, esa irregularidad***

*constituye una violación a las reglas que rigen el procedimiento de dicha diligencia”.*

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal una diversa irregularidad en el acta por medio de la cual, las autoridades responsables pretendieron notificar a los actores el oficio reclamado, toda vez que el Notario Público asentó en el acta que a las **diecisiete horas del veinte de junio de dos mil dieciséis**, comenzó a redactar el acta destacada de que se trata y que, a las **catorce horas con cuarenta y cinco minutos de la misma data**, empezó a constituirse en los domicilios de los actores (foja 88).

Luego, plasmó que una vez notificados todos los actores, procedió a retirarse del lugar siendo las **quince horas del mismo veinte de junio del año en curso**, en que se trasladó a su oficio público, para dar por concluida dicha acta a las **diecisiete horas con treinta minutos del mismo día**; es decir, existe incongruencia en las horas que indicó que inició, notificó, se trasladó a su oficina y dio por concluida la diligencia de mérito; inconsistencias entre la que también se encuentra, que a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos comenzó a realizar las notificaciones, y las concluyó a las quince horas, por lo que es evidente que es materialmente imposible que el fedatario público en un lapso de quince minutos se haya trasladado a seis diversos domicilios de la ciudad de Jacona Michoacán, para realizar las notificaciones y que se encuentran en cinco colonias o fraccionamientos distintos de Jacona, Michoacán; a saber, Fraccionamientos “Los Tulipanes”, “Lomas del Bosque” y “El Opeño”, y las colonias “Popular el Pedregal” y “San Pedro”.

Circunstancia que hace presumir, como se dijo, la ilegalidad de las referidas notificaciones.

Apoya lo anterior en lo que interesa la jurisprudencia 906, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, localizable en la página 1009, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo V, que dice:

**“NOTARIOS. ACTAS FUERA DE PROTOCOLO. VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** Si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 2o., 60, 61 y 62 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios investidos de fe pública y facultados para expedir las escrituras que, tanto conforme a la legislación federal como a la legislación común, constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno y autorizados, además, para realizar actas fuera de protocolo sobre los diversos hechos a que se refiere el artículo 62 de la mencionada ley, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., fracción II, de la propia legislación en consulta, las actas fuera de protocolo no constituyen un documento público, por lo que carecen de eficacia probatoria plena, pues solamente tienen el valor que las leyes atribuyen a un "testigo abonado y sin tacha", cuya apreciación, según las circunstancias, queda al prudente arbitrio del juzgador”.

Da sustento a lo expuesto, la tesis III.2º.T. 86 L, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable en la foja 1103, Tomo XVIII, Julio 2003, Novena Época, que dice:

**“EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LO ES AQUEL EN EL CUAL EL ACTUARIO SOLAMENTE SE CERCIOA DE QUE EL LUGAR EN QUE ACTÚA ES**

**LA CASA O LOCAL SEÑALADO EN AUTOS PARA HACER LA NOTIFICACIÓN, PERO NO DE QUE AHÍ HABITE, TRABAJE O TENGA SU DOMICILIO LA PERSONA A LA QUE SE LE ORDENÓ NOTIFICAR.**

*La fracción I del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de validez para la primera notificación personal, que el actuario se cerciore de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, por lo que si de las actas respectivas de citatorio previo y de emplazamiento se aprecia que el funcionario referido solamente se cercioró de que en el lugar en el que se constituyó era la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, pero nunca se cercioró de que éste fuera donde habitaba, trabajaba o tenía su domicilio la persona que debía ser notificada, ese emplazamiento es ilegal y, consecuentemente, nulo, por ser tal cercioramiento deficiente, toda vez que el hecho de que la casa o local en que actúa el diligenciario sea efectivamente el señalado en autos para notificar a una persona determinada, no trae como consecuencia directa que éste sea en el cual habita, trabaja o tiene su domicilio esa persona, toda vez que de esto último el actuario debe cerciorarse de manera independiente a la mera ubicación espacial; siendo, por otra parte, su aseveración de que se constituyó en el domicilio del demandado insuficiente para tener por cumplido el requisito en comento, ya que la misma es dogmática puesto que no se apoyó en cercioramiento alguno de que así fuera, todo lo cual anula tales actuaciones sobre la base del artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que el citatorio previo y el emplazamiento así efectuados no se practicaron de conformidad a lo que expresamente dispone la invocada fracción I del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo”.*

Conforme a dichas circunstancias, es evidente que a los actores **René Valencia Mendoza, Rosa Ana Mendoza Vega, José Luis Cristóbal Calderón Hermosillo, Serafín Campos Cacho, Raúl Barriga Flores y Francisco Javier Martínez Vega**, las notificaciones que se les realizaron no cumplen con las formalidades de ley de la citación a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo, en consecuencia éstos no

tuvieron la oportunidad de decidir si una vez tenido conocimiento de la realización de la sesión, si asistían o no a la misma, asumiendo en su caso, las consecuencias que ello produjera, de conformidad con el referido numeral 28, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, *-que la sesión se celebre sin su participación-*, y por consecuencia, tampoco estuvieron en aptitud de inconformarse en un momento dado con la notificación realizada por las responsables de forma deficiente y sin cubrir los requisitos establecidos en la ley aludida para poder considerarla legalmente válida.

Ante tales acontecimientos este Tribunal considera que las deficiencias en las notificaciones hechas a los Regidores actores para que comparecieran a la celebración de la sesión de cabildo de veintiuno de junio del año en curso, correspondiente a la sesión extraordinaria cincuenta y ocho, conlleva a determinar que existe vulneración de su derecho a ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, lo que como ya se indicó vulnera la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Por ello, es de concluirse que al no haberse demostrado fehacientemente que se hizo del conocimiento de los actores la notificación para la sesión extraordinaria tantas veces referida, o que se hubieran puesto a su disposición jurídica y material los elementos que posibilitaran conocer la convocatoria contenida en el oficio 453/2016, deja a los actores en estado de indefensión, pues ante tal desconocimiento no estuvieron en aptitud de asistir a la sesión de referencia y de esa forma ejercer su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo por el que fueron

electos y que actualmente ostentan como Regidores del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

Así las cosas, lo que procede es dejar insubsistentes las notificaciones contenidas en el acta destacada número doscientos cuarenta y cinco, realizadas por el Notario Público Número Ciento Quince, con ejercicio y residencia en Jacona, Michoacán, respecto del oficio 453/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, firmado por el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, en el que convocó en segunda citación a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el veintiuno del mes y año en cita, a las diecinueve horas, en el salón de sesiones del Ayuntamiento aludido; así como la notificación del oficio 453/2016, y que fue recibido por una persona que no precisó el carácter con que firmó.

Por último, visto el resultado a que se llegó en cuanto a que se determinó que el oficio 453/2016, no les fue debidamente notificado a los actores, se estima innecesario analizar la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 11, de la Ley Adjetiva Electoral, que invocan las autoridades responsables, pues la ilegalidad destacada, trae como consecuencia que se deje insubsistente la sesión extraordinaria de cabildo cincuenta y ocho, de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, y se vuelva a convocar nuevamente a otra sesión.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Lo que procede es dejar insubsistentes las notificaciones contenidas en el acta destacada número doscientos cuarenta y cinco, realizadas por el Notario Público Número Ciento Quince, con ejercicio y

residencia en Jacona, Michoacán, realizadas a los actores **René Valencia Mendoza, Rosa Ana Mendoza Vega, José Luis Cristóbal Calderón Hermosillo, Serafín Campos Cacho, Raúl Barriga Flores y Francisco Javier Martínez Vega** respecto del oficio 453/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, firmado por el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, en el que convocó en segunda citación a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el veintiuno del mes y año en cita, a las diecinueve horas; así como la diversa notificación del oficio 453/2016, que firmó de recibido una persona que no indicó el carácter con que lo hizo.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en la Ley que los rige, las autoridades responsables competentes deberán realizar lo siguiente:

**a)** Dejar sin efectos las notificaciones realizadas a los actores, a través de las que indebidamente se les notificó en segunda citación a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo cincuenta y ocho, celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, debiendo dejar insubsistente también, la referida sesión;

**b)** Emitir una nueva convocatoria en la que se fije fecha para llevar a cabo la sesión y notificarla a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, debiendo observar todos los requisitos previstos en la ley aplicable para que garanticen el derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo;

c) La convocatoria de referencia, deberá contener como punto a tratar la propuesta del nombramiento y toma de protesta en su caso, del Secretario Municipal del Ayuntamiento;

d) Se declara que todas las actuaciones y determinaciones adoptadas, en su momento, por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de referencia, actualmente en funciones, surtirán todos sus efectos legales;

e) El Ayuntamiento deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Secretario del Ayuntamiento no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte elegido en la nueva sesión que celebre el citado Ayuntamiento; y,

f) Se vincula al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, para que de inmediato inicie el procedimiento correspondiente y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, lo informe a este Tribunal, bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos antes indicados, **se le aplicará, en su caso, el medio de apremio consistente en una multa** que establece el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y **su proceder se hará del conocimiento del Congreso de Michoacán de Ocampo**, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se dejan insubsistentes las notificaciones contenidas en el acta destacada número doscientos cuarenta y cinco, realizadas por el Notario Público Número Ciento Quince, con ejercicio y residencia en Jacona, Michoacán, respecto del oficio 453/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, firmado por el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, en el que convocó en segunda citación a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el veintiuno del mes y año en cita, a las diecinueve horas, en el salón de sesiones del Ayuntamiento aludido; así como la notificación del oficio 453/2016, y que fue recibido por una persona que no precisó el carácter con que lo hizo; y por ende, el acta en la que consta la sesión extraordinaria de cabildo cincuenta y ocho celebrada en la data apuntada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a las autoridades competentes del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, para que de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo previsto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente**, a los actores; **por oficio o por la vía más expedita**, a las autoridades señaladas como responsables; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cincuenta minutos del día de hoy, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Rubén Herrera Rodríguez y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ.**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ.**

**MAGISTRADO****MAGISTRADO****JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS.****OMERO VALDOVINOS  
MERCADO.****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el cinco de agosto de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-39/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** Se dejan insubsistentes las notificaciones contenidas en el acta destacada número doscientos cuarenta y cinco, realizadas por el Notario Público Número Ciento Quince, con ejercicio y residencia en Jacona, Michoacán, respecto del oficio 453/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, firmado por el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, en el que convocó en segunda citación a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el veintiuno del mes y año en cita, a las diecinueve horas, en el salón de sesiones del Ayuntamiento aludido; así como la notificación del oficio 453/2016, y que fue recibido por una persona que no precisó el carácter con que lo hizo; y por ende, el acta en la que consta la sesión extraordinaria de cabildo cincuenta y ocho celebrada en la data apuntada. **SEGUNDO.** Se **ordena** a las autoridades competentes del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, para que de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo previsto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución”. La cual consta de treinta y tres páginas incluida la presente. **Conste.**